



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de julio de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssss Seguros S.A.*, y, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 379/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de junio de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 1 de julio de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 379/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 8 de noviembre de 2019 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños sufridos en un accidente acaecido el 17 de noviembre de 2018, sobre las 9:00 horas, en el punto kilométrico 19,4, sentido ascendente, de la



carretera N-631 (de xxx1 N-630 a xxx2 N-625) en el término municipal de xxx3, al irrumpir un ciervo en la calzada, procedente de su margen izquierdo, y colisionar con el vehículo asegurado, marca Toyota, modelo Avensis, con matrícula vvvv.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular de los terrenos cinegéticos de los que procedía el animal con el que tuvo el accidente.

Los daños del vehículo ascendieron a 6.240,88 euros, de los cuales la citada compañía aseguradora abonó un total de 6.000 euros en virtud de los términos de la póliza que figura en el expediente. La cuantía solicitada a través de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial es, por tanto, la de 6.000 euros.

Adjunta a su escrito el poder de representación, la póliza de seguro, el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil, un informe estadístico de accidentes de tráfico con intervención de animales emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico, así como diversas facturas de reparación del vehículo a las que se une un reporte fotográfico sobre el estado en el que quedó el mismo.

Segundo.- El 15 de noviembre de 2019 la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx4 nombra instructora del expediente.

Tercero.- El 14 de febrero de 2020 se acuerda la sustitución del instructor del expediente y se reasigna el número del mismo.

Cuarto.- El 10 de julio de 2020 se acuerda la apertura de período para la práctica de las pruebas declaradas procedentes, que se concretan en la petición de informe a la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx4. Dicho informe es evacuado con fecha de 2 de febrero de 2022.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia con fecha de 8 de febrero de 2022 y puesto el expediente a disposición del reclamante, no consta la presentación de alegaciones por su parte.

Sexto.- El 25 de marzo de 2022 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, por no haber "quedado acreditada la



existencia de una conexión causal directa y objetiva entre el daño apreciado y el funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos”.

Séptimo.- El 10 de junio de 2022 la Asesoría Jurídica de la Delegación informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3 (la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el día 8 de noviembre de 2019 y la propuesta de resolución se formula el 25 de marzo de 2022) lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la LPAC y en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Si bien el Decreto 30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, deroga el citado Decreto 12/2012, de 29 de marzo, su disposición transitoria, apartado 1, prevé que "A los procedimientos de naturaleza no sancionadora e iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les será de aplicación la normativa anterior".

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a los que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe por siniestro vial elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo (especie cinegética), que irrumpió en la carretera de titularidad estatal N-631 (de xxx1 (N-630) a xxx2 (N-625) en el término municipal de xxx3, punto kilométrico 19.4, sentido ascendente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, vigente al tiempo de producirse los daños, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o



bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, la Administración Autonómica no es titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente



desde los que irrumpió el ciervo, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.

El informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, Sección de Vida Silvestre, emitido con fecha de 2 de febrero de 2022, señala que “desde el punto de vista cinegético, los terrenos que colindan con el lugar donde se produjo el siniestro, pertenecen, independientemente del sentido, al coto de caza ccc cuyo titular cinegético es el C.D. de Caza nnnn.

»Asimismo procede informar que, según consta en los archivos de este servicio Territorial que, en el coto antes citado, no se ha llevado a cabo una cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni concluida doce horas antes de él”.

Por último y por lo que respecta al último título de imputación, esto es la titularidad de la vía, hay que señalar en primer lugar que el propio reclamante especifica y remarca en su escrito de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial que tal reclamación se formula “contra la Junta de Castilla y León como titular de la reserva regional de caza y no como titular de la carretera en la que el siniestro se produce”. A mayor abundamiento, del atestado elaborado por parte de la Guardia Civil se desprende claramente que la vía N-631, donde se produjo el siniestro, es de titularidad estatal, por lo que ninguna responsabilidad puede ostentar la Junta de Castilla y León por razón de este título.

En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establecía un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con todas sus obligaciones, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A, debido a los daños ocasionados en un vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.